



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
DIPUTADA ING. ISABEL CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ  
"2025, Año de la Mujer Indígena".



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

**Villahermosa, Tabasco a 15 de diciembre de 2025.**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada ISABEL CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con las facultades conferidas en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco; 21, fracción I, 114, fracción II y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 93 y 94, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primero. - En México de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema educativo la educación básica comprende el preescolar de 3 años, la primaria de 6 años, la educación secundaria y la educación media superior, también conocida como bachillerato ambos tienen una duración de 3 años.

Segundo. - Los profesores de educación básica, para preescolar y primaria estudian en las escuelas normales, con planes de estudios de carácter nacional. Los profesores de secundaria y bachillerato, aunque existen escuelas normales superiores, donde cursan sus estudios para ser profesores de dichos niveles educativos, también son aceptados como tal, los egresados de las universidades. Es decir, biólogos, químicos, físicos, ingenieros, etcétera, son profesores de diversas asignaturas de la educación secundaria o de la educación media



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

superior. Por supuesto este tipo de profesionistas requieren de una formación pedagógica que aunada a su profesión les permita desempeñarse en la docencia.

Tercero. - Las escuelas de educación básica y media superior del estado de Tabasco, para el ciclo escolar 2025-2026, están siendo atendidas por profesores que ingresaron al sistema educativo a través de las diversas formas que se han instrumentado a lo largo de los años. Es decir, hasta hace algunos años, al concluir los estudios en la escuela normal, al egresado le asignaban su lugar de trabajo para desempeñarse como profesor, lo cual se convertía en un nombramiento de base. Posteriormente, fundamentalmente por la estabilidad en la tasa de natalidad de la población, al haber menos matrícula, la necesidad de profesores también se redujo. Y por ello, se restringió el ingreso de estudiantes a las escuelas normales. Por ello, entre otras razones, actualmente el ingreso al servicio docente se realiza a través de un examen.

Cuatro. - Los profesores con los que se opera un ciclo escolar, el conjunto de escuelas de educación básica y de educación media superior se denominan profesores en servicio. Los profesores de las escuelas tienen como autoridad superior al director. Es decir, la posibilidad inmediata de un profesor para ascender en la organización escolar, es la de ocupar el cargo de director. A ello, se le denomina **promoción**.

Quinto. - Las escuelas de educación básica y media superior, son coordinadas por los supervisores escolares y por jefes de sector; así que un profesor en servicio o un director, tienen la posibilidad de ser **promocionados** a dichos puestos.

Sexto. - En cuanto a la promoción a cargos directivos o de supervisión en educación, esto se hace a través de mecanismos escalafonarios, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entendidos como derechos escalafonarios para que los ascensos sean en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, en igualdad de condiciones.

Séptimo. - Sin pretender hacer una cronología de la historia del sistema educativo nacional o estatal, es necesario, mencionar que el ingreso y la promoción en el servicio educativo estuvo a cargo de la Secretaría Educación Pública (SEP) y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Y como los estados también construían escuelas y contrataban profesores, llegó el momento en que había profesores federales y estatales. Por ello, desde 1992, se decide que el ingreso y la promoción de los profesores en servicio, este a cargo de cada uno de los estados de la república mexicana, por la denominada federalización o descentralización.

Octavo. - Que, por lo tanto, la operatividad de las escuelas de educación básica y media superior, demanda de profesores que ingresen al servicio educativo, por alguno de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

procedimientos establecidos en la legislación vigente. Lo mismo para la promoción a un cargo superior, o para hacerse merecedor de reconocimientos. Lo anterior, en las últimas décadas, ha tenido básicamente tres momentos de continuidad:

- a. En 1992, en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari se firma el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el cual buscaba transformar el sistema educativo mexicano, hacia la calidad de la educación, a partir de la descentralización de los servicios educativos hacia los estados, considerando el establecimiento de un sistema de evaluación educativa, enmarcado en la creación de la denominada **carrera magisterial**, la cual se constituye en el mecanismo de promoción horizontal del personal docente para acceder, a niveles salariales superiores con base en su preparación académica, los cursos de actualización, su desempeño profesional, y su antigüedad en el servicio. Como se podrá identificar, aquí se elude el tema del ingreso al servicio docente, porque las plazas se otorgaban en un 50% por parte de la SEP y el otro por el SNTE, con todas las limitaciones de este proceder.
- b. En el 2008, con el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en marco de la Alianza por la Calidad de la Educación se acordó que las plazas docentes se asignaran por concurso a los mejores candidatos, quienes serían evaluados mediante el Examen Nacional de Conocimientos y Habilidades Docentes. La Comisión Rectora SEP-SNTE, que era la autoridad responsable del examen, se auxiliaba del Órgano de Evaluación Independiente con carácter Federalista, creado en 2009, integrado por especialistas con autonomía técnica, el cual se apoyó en el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior para la elaboración de todos los exámenes que se aplicaban.
- c. En septiembre de 2013, cuando era Presidente Enrique Peña Nieto, en el marco del Pacto por México, fueron promulgadas leyes secundarias en materia de educación y diversos cambios constitucionales, para instaurar una reforma educativa a fin de modernizar el sistema educativo y resolver problemas añejos en torno a la calidad de la educación. Por lo anterior, se creó el Servicio Profesional Docente. Uno de los puntos más polémicos de la reforma fueron la instauración de concursos de oposición para el ingreso, la promoción de maestros y la implementación de **evaluaciones obligatorias y periódicas para los docentes en servicio, lo cual impactaba la permanencia**. Como puede observarse, se venía aplicando desde 1992 una política de la evaluación, pero no se había condicionado la permanencia. Efectivamente, al no acreditar las evaluaciones los profesores en servicio podían ser separados del cargo. Por ello, se concluyó que la reforma impuesta era más laboral y administrativa que educativa y con un enfoque de **evaluación docente punitivo**.

Noveno. - Que, por todo lo anterior, impactó el acontecer del sistema educativo estatal, es decir, en el Estado de Tabasco se instrumentó en 1992 la carrera magisterial,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

posteriormente los exámenes para el ingreso al servicio docente y finalmente todo lo referente a las evaluaciones. Por tal razón, la Ley del Servicio Docente de Enrique Peña Nieto del 2013, fue incorporada a la Ley de Educación del Estado de Tabasco, en el 2014. En concreto, en Tabasco no se creó una Ley Secundaria, como en el nivel federal, donde a la Ley General, se crea una Ley Secundaria sobre el Servicio Docente. Aquí no se procedió así. Por ello, la Ley de Educación Estatal contiene casi en su totalidad la Ley Secundaria Federal, la cual ya no está vigente.

Décimo.- Que, el 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, mismo que en sus transitorios Segundo y Tercero determinó la abrogación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que quedan sin efectos los actos derivados de la aplicación de dicho ordenamiento legal que afectaron la **permanencia** de las maestras y los maestros en servicio. Y se crea la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. En lo que respecta al Servicio Profesional Docente, sobre las evaluaciones, que se realicen en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de fecha 30 de septiembre de 2019, el proceso de admisión, promoción entre otros; ahora se enfatiza la rectoría de la educación a cargo del Estado, a través de la SEP la cual se apoya en la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), junto con las autoridades educativas locales.

En el esquema de profesionalización docente adoptado por la administración actual, la SEP, mediante la USICAMM, establece los lineamientos de evaluación y organiza el calendario anual. Asimismo, emite las directrices para que las autoridades educativas de educación básica y de media superior colaboren y presenten sus propuestas con el fin de definir los criterios e indicadores para la evaluación de los profesores y directivos.

En el 2025, la Presidenta de la República Mexicana la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual plantea que se dará continuidad a lo establecido en la Nueva Escuela Mexicana. Por ello, como parte de los compromisos para reformar el sistema educativo, actualmente la SEP, ha señalado que la USICAMM dejará de existir. La eliminación no es inmediata, porque se están realizando consultas a todo el magisterio, por lo cual los procesos educativos para el actual ciclo escolar, incluyendo la admisión y las promociones, las cuales seguirán funcionando bajo la USICAMM hasta que se diseñe e instrumente un nuevo sistema de ingreso y promoción más justo y transparente.

Derivado de lo anterior, es pertinente la armonización de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, con la finalidad de garantizar plenamente el respeto del proceso educativo de los Niños, Adolescentes y Jóvenes, por lo que en la presente iniciativa se realizan las propuestas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

correspondientes, en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, las cuales se reflejan en el siguiente cuadro comparativo:

<p>VIGENTE            Ley de Educación del Estado de Tabasco</p>	<p>PROPUESTA            Ley de Educación del Estado de Tabasco</p>
<p>Capítulo II            DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS            AUTORIDADES EN MATERIA EDUCATIVA</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 14. ...             I a VII...             VIII.- Servicio Profesional Docente, a la institución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General por la cual se rige dicho Servicio.</p>	<p>Artículo 14...             I a VII...   <b>VIII.- Derogada</b></p>
<p>Artículo 15. En el marco del federalismo y la distribución de competencias y facultades concurrentes, es obligación del Estado de Tabasco cumplir y hacer cumplir las disposiciones conducentes de la Ley General de Educación, la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.</p>	<p>Artículo 15. En el marco del federalismo y la distribución de competencias y facultades concurrentes, es obligación del Estado de Tabasco cumplir y hacer cumplir las disposiciones conducentes de la Ley General de Educación y la <b>Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b>, misma que tiene por objeto, entre otros, normar los procesos de <b>selección para la admisión, promoción y reconocimiento.</b></p>
<p>Artículo 16. ...             I.-...            II.- Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el Artículo 3º Constitucional, en la Ley General de Educación, la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b>, y en la <b>Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación</b> y la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables</p>	<p>Artículo 16. ...            I.-...            II.- Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el Artículo 3º Constitucional, en la <b>Ley General de Educación</b>, la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal en los niveles y modalidades que lo conforman;</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>al sistema educativo estatal en los niveles y modalidades que lo conforman;</p> <p>III.- ...</p> <p>VI.- Prestar servicios de calidad para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determiné, conforme a lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b>;</p> <p>VII a XIX.-...</p>	<p>III.- ...</p> <p>VI.- Prestar servicios de calidad para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones de la autoridad educativa federal determiné, <b>y por la legislación aplicable.</b></p> <p>VII a XIX.-...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>I.-...</p> <p>I. Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el <b>Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente</b>;</p> <p>II. Bis. - Ejecutar programas de calidad para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b>;</p> <p>III a XIX.-...</p> <p>XX.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I.-...</p> <p>I. Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, de conformidad con lo dispuesto en la <b>legislación aplicable</b>;</p> <p>II. Bis. - Ejecutar programas de calidad para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la <b>legislación aplicable</b>;</p> <p>III a XIX.-...</p> <p>XX.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>responsabilidad de los supervisores escolares, en el marco del <b>Servicio de Asistencia Técnica;</b>          XXIII.-...          ...</p>	<p>de los supervisores escolares, en el marco de <b>los programas federales o estatales.</b>          XXIII.-...          ...</p>
<p>Artículo 18. Las autoridades educativas estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, con base en lo establecido en la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> y demás normatividad aplicable, formarán parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Este sistema tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de los docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente;</b></p> <p>III a IV.- ...          ...</p>	<p>Artículo 18. Las autoridades educativas estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, con base en lo establecido en la <b>normatividad aplicable</b>, formarán parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Este sistema tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>I.-...</p> <p>II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de los docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la <b>legislación aplicable;</b></p> <p>III a IV.- ...          ...</p>
<p>Artículo 19. ...          ...          ...</p> <p>Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación</p>	<p>Artículo 19. ...          ...          ...</p> <p>Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>básica y media superior que impartan, las autoridades educativas municipales deberán observar lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente.</b></p>	<p>impartan, las autoridades educativas municipales deberán observar lo dispuesto por la <b>legislación aplicable.</b></p>
<p><b>Capítulo III  DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL</b></p>	
<p>Artículo 23. ...  I a VII.- ...  <b>VIII.-El Servicio Profesional Docente;</b></p>	<p>Artículo 23. ...  I a VII.- ...  <b>VIII.- Derogado</b></p>
<p>Artículo 24. ...  ...  Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.  ...  El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se concedan al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente.</b></p>	<p>Artículo 24. ...  ...  Derogado.  ...  El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se concedan al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la <b>normatividad aplicable.</b></p>
<p>Artículo 25. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para ejercer la docencia en la educación básica y media superior,</p>	<p>Artículo 25. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para ejercer la docencia en la educación básica y media superior, deberán</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

deberán observar lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> y por esta Ley.	observar lo dispuesto por la <b>normatividad aplicable</b> y por esta Ley.
Artículo 26. El personal docente que aspire a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación se someterá a los concursos de oposición que procedan, para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que desempeñará, de conformidad con el reglamento respectivo; en el caso de la educación básica y la media superior, se estará a lo establecido en la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> y en este ordenamiento.	Artículo 26. El personal docente que aspire a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación se someterá a los concursos de oposición que procedan, para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que desempeñará, de conformidad con el reglamento respectivo; en el caso de la educación básica y la media superior, se estará a lo establecido en la <b>legislación aplicable</b> y en este ordenamiento.
Sección V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	
Artículo 78. ...  Corresponde a la Autoridad Educativa Federal formular y actualizar los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, y mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el <b>Servicio Profesional Docente</b> , así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo estatal; dichos programas serán revisados y evaluados por la autoridad federal, al menos, cada cuatro años, conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> .	Artículo 78. ...  <b>Corresponde a la Autoridad Educativa Federal formular y actualizar los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica.</b>
Artículo 81. En el Marco General de una Educación de Calidad como conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes	Artículo 81. El Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento de los Profesores en Servicio, de educación básica y media superior, Servicio, con pleno respeto a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, se estará a lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b>.</p>	<p>derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, se estará a lo dispuesto por la <b>Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b></p>
<p>Capítulo III  <b>DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO</b></p>	
<p>Artículo 98. ...</p> <p>La Secretaría de Educación realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b>.</p>	<p>Artículo 98. ...</p> <p>La Secretaría de Educación realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a la <b>normatividad aplicable</b>.</p>
<p>Capítulo I  <b>DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN</b></p>	
<p>Artículo 136. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes; VIII a XX ...	de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la <b>legislación aplicable</b> y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes; VIII a XX ...
<b>Título Cuarto DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.</b>	<b>Título Cuarto DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.</b>
<b>Capítulo I Sujetos, objeto y competencias</b>	<b>Capítulo Único Del ingreso, promoción y reconocimiento</b>
Artículo 144. Para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en los servicios de Educación Básica y Media Superior en el Estado de Tabasco, se deberá observar lo dispuesto por la <b>Ley General del Servicio Profesional Docente</b> ; los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la misma Ley.	Artículo 144. Para el ingreso, la promoción, el reconocimiento en los servicios de Educación Básica y Media Superior en el Estado de Tabasco, se deberá observar lo dispuesto por la <b>Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b> ; los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la misma Ley.
Artículo 145. A fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales referidas al <b>Servicio Profesional Docente</b> en todos los órdenes de gobierno, la Autoridad Educativa estatal podrá convenir con las autoridades educativas municipales las acciones de coordinación que resulten necesarias.	Artículo 145. A fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales referidas al <b>Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b> en todos los órdenes de gobierno, la Autoridad Educativa estatal podrá convenir con las autoridades educativas municipales las acciones de coordinación que resulten necesarias.
Artículo 146. Son sujetos del <b>Servicio</b> que refiere este Título los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y sus municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.	Artículo 146. Son sujetos del <b>Sistema</b> que refiere este Título los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y sus municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.
Artículo 147. Para la adecuada interpretación y cumplimiento de esta Ley	Artículo 147. Para la adecuada interpretación y cumplimiento de esta Ley y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>y los ordenamientos relativos, se aplicarán y utilizarán, en lo conducente, los términos y definiciones del glosario contenido en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	<p>los ordenamientos relativos, se aplicarán y utilizarán, en lo conducente, lo contenido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p>
<p>Artículo 148. Por lo que se refiere al <b>Servicio Profesional Docente</b> de Educación Básica en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, que estime pertinentes;</li><li>II. Seleccionar y capacitar a los Evaluadores, conforme a los lineamientos que expida el Instituto;</li><li>III. Seleccionar a los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</li><li>IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;</li><li>V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y</li></ol>	<p>Artículo 148. Por lo que se refiere al <b>Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b> de Educación Básica en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local tendrá las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p> <p><b>I a XX. Derogado</b></p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

- de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto determine;
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos y de calidad, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;
- IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

- Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;
- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI. Emitir los actos jurídicos que creen, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>parte del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y</p> <p>XX. Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 149. Por lo que se refiere al <b>Servicio Profesional Docente</b> de Educación Media Superior en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local y los organismos descentralizados tienen, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</li><li>II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;</li><li>III. Participar en las distintas etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el</li></ol>	<p>Artículo 149. Por lo que se refiere al Sistema para la <b>Carrera de las Maestras y los Maestros</b> de Educación Media Superior en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, <b>tendrán las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</b></p> <p>I.a XXI. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Servicio, en términos de los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;</p> <p>IV. Proponer al Instituto las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>V. Proponer al Instituto los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;</p> <p>VI. Seleccionar y capacitar de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida;</p> <p>VII. Seleccionar a los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;</p> <p>IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto</p>	
---	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>determine;</p> <p>X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;</p> <p>XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;</p> <p>XII. Ofrecer programas y cursos de calidad para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;</p> <p>XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;</p> <p>XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;</p> <p>XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;</p> <p>XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que</p>	
---	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XVIII. Emitir los actos jurídicos que creen, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y</p> <p>XXI. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 150. Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados coadyuvarán con el Instituto en la vigilancia de los procesos de evaluación desarrollados en el marco del Servicio. En caso de irregularidades, el Instituto determinará las medidas que estime pertinentes para asegurar la debida realización de la evaluación respectiva. Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados deberán ejecutar las medidas correctivas que el Instituto disponga.</p>	<p>Artículo 150. Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados coadyuvarán en la vigilancia de los procesos de evaluación desarrollados en el marco del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p> <p>...</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>151 Bis.</b> Por lo que se refiere al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Educación Básica y de Educación Media Superior, en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local se sujetará a las disposiciones de la Comisión Nacional para la Mejora Continua, de acuerdo con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>151 Ter.</b> La Autoridad Educativa local se sujetará a las disposiciones de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para la educación básica y media superior, de acuerdo con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p> <p>La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros a esa dependencia y las que otras leyes establezcan de manera específica.</p>
<p><b>Capítulo II</b>  <b>De la Mejora en la Práctica profesional</b></p>	<p><b>Capítulo II</b>  <b>Derogado</b></p>
<p>Artículo 152. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.</p>	<p>Artículo 152. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación y el derecho de colaborar en esta actividad.</p>	
<p>Artículo 153. Para el impulso de la evaluación interna en las escuelas y zonas escolares de su ámbito de competencia, la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán:</p> <p>Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;</p> <p>Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento. Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.</p>	<p>Artículo 153. Derogado</p>
<p>Artículo 154. El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela apoyará a los docentes en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las</p>	<p>Artículo 154. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>evaluaciones externas. Este servicio se brindará a solicitud de los docentes, del director o cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determinen que una Escuela requiere de algún apoyo específico.</p> <p>El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico que determinen las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados; este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.</p> <p>En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada Escuela y zona escolar.</p>	
<p>Artículo 155. En la Educación Básica la prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.</p> <p>En la Educación Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados organizarán y operarán dicho Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.</p>	<p>Artículo 155. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.</p>	
<p>Capítulo III DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE</p>	<p>Capítulo III Derogado</p>
<p>Artículo 156. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional docente.</p>	<p>Artículo 156. Derogado</p>
<p>Artículo 157. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa deberá: Expedir las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.</p> <p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias</p>	<p>Artículo 157. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;</p> <p>Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y</p> <p>Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.</p>	
<p>Artículo 158. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.</p> <p>Las convocatorias a que se refiere el párrafo anterior describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las</p>	<p>Artículo 158. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.	
Artículo 159. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de lo señalado en la Ley General del Servicio Profesional Docente.	Artículo 159. Derogado
Artículo 160. La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:  Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;  Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;  Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;  Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su	Artículo 160. Derogado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente.</p> <p>Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:</p> <p>Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio a otra Escuela conforme a las necesidades del servicio, y</p> <p>De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y</p> <p>Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p>Artículo 161. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar</p>	<p>Artículo 161. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el tipo, nivel, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.</p>	
<p><b>Capítulo IV</b>  <b>De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b>  <b>Derogado</b></p>
<p>Artículo 162. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:</p> <p>Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:</p> <p>Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;</p>	<p>Artículo 162. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;</p> <p>Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y</p> <p>En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.</p>	
<p>Artículo 163. En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.</p> <p>Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del</p>	<p>Artículo 163. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.</p>	
<p>Artículo 164. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.</p>	<p>Artículo 164. Derogado</p>
<p>Artículo 165. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio. El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.</p> <p>Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del</p>	<p>Artículo 165. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Servicio Profesional Docente y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.</p> <p>Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.</p>	
<p>Artículo 166. En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.</p>	<p>Artículo 166. Derogado</p>
<p>Artículo 167. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus</p>	<p>Artículo 167. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.</p>	
<p><b>Capítulo V</b> <b>De la Promoción en la Función</b></p>	<p><b>Capítulo V</b> <b>Derogado</b></p>
<p>Artículo 168. La promoción en la función distinta a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	<p>Artículo 168. Derogado</p>
<p>Artículo 169. Las Autoridades Educativas Locales operarán, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Educación Pública, un programa para que el personal que en la Educación Básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones.</p> <p>La participación en ese programa será voluntaria e individual y el personal de que se trate tendrá la posibilidad de incorporarse o promoverse si cubre los requisitos y se evalúa conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 169. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>El Instituto aprobará los componentes de evaluación y la Secretaría establecerá el programa a que se refiere este artículo, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Serán beneficiarios del programa a que se refiere el artículo anterior aquellos señalados en el artículo 38 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p>Capítulo VI De otras promociones en el Servicio</p>	<p>Capítulo VI Derogado</p>
<p>Artículo 170. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción y será realizado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>En la Educación Básica y Media Superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio.</p> <p>La obtención de esta promoción estará sujeta a los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.</p> <p>En las promociones a que se refiere este Capítulo sólo podrá participar el personal</p>	<p>Artículo 170. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en este artículo, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.</p>	
<p>Artículo 171. Quiénes participen en alguna forma de Ingreso; promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión; o promoción en la función o en el Servicio; distinta a lo establecido en este Título, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 171. Derogado</p>
<p><b>Capítulo VII</b>  <b>Del Reconocimiento en el Servicio</b></p>	<p><b>Capítulo VII</b>  <b>Derogado</b></p>
<p>Artículo 172. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado.</p> <p>Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:</p>	<p>Artículo 172. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;</p> <p>Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y</p> <p>Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.</p> <p>Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.</p>	
<p>Artículo 173. La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.</p> <p>Dichos movimientos laterales deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, conforme a lo señalado en los artículos 47 a 50 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	Artículo 173. Derogado
<p>Artículo 174. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán establecer otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño</p>	Artículo 174. Derogado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.</p> <p>Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.</p>	
<p>Capítulo VIII De la Permanencia en el Servicio</p>	<p>Capítulo VIII Derogado</p>
<p>Artículo 175. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.</p> <p>La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.</p> <p>En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.</p>	<p>Artículo 175. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Artículo 176. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.</p> <p>El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.</p> <p>De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.</p> <p>En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.</p>	<p>Artículo 176. Derogado</p>
<p>Capítulo IX          De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica y Media Superior</p>	<p>Capítulo IX          Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p><b>Artículo 177.</b> En el ámbito de la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, las atribuciones y obligaciones de las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en relación a formular los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el servicio, se realizará conforme a los lineamientos señalados en la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	<p><b>Artículo 177.</b> Derogado</p>
<p><b>Capítulo X</b> De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional</p>	<p><b>Capítulo X</b> Derogado</p>
<p><b>Artículo 178.</b> Para garantizar la formación continua, actualización y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en servicio, se estará a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>En la definición de los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento se deberán observar los procedimientos señalados en la Ley General del Servicio Profesional Docente</p> <p>Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de Escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.</p>	<p><b>Artículo 178.</b> Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.</p> <p>Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.</p> <p>El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XI</b>  <b>De los Derechos, Obligaciones y Sanciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XI</b>  <b>Derogado</b></p>
<p>Artículo 179. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;</p> <p>Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;</p>	<p>Artículo 179. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;</p> <p>Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;</p> <p>Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;</p> <p>Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;</p> <p>Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;</p> <p>Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;</p> <p>Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y</p> <p>Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.</p>	
---	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Artículo 180. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, las obligaciones siguientes:</p> <p>Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;</p> <p>Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;</p> <p>Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;</p> <p>Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;</p>	<p>Artículo 180. Derogado</p>
---	-------------------------------



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal; y</p> <p>Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y</p> <p>Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 181. Los servidores públicos de la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente Ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.</p>	<p>Artículo 181. Derogado</p>
<p>Artículo 182. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.</p> <p>Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente,</p>	<p>Artículo 182. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.	
<p>Artículo 183. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.</p>	Artículo 183. Derogado
<p>Artículo 184. La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.</p> <p>De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.</p>	Artículo 184. Derogado
Artículo 185. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional	Artículo 185. Derogado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Docente y en el artículo 180 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.</p>	
<p>Artículo 186. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo harán del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.</p> <p>La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, con base en los datos aportados por el probable infractor y las demás constancias que obren en el expediente respectivo.</p>	Artículo 186. Derogado
<p>Artículo 187. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo</p>	Artículo 187. Derogado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 186 de esta Ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.</p>	
<p>Artículo 188. Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.</p>	<p>Artículo 188. Derogado</p>
<p>Artículo 189. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>Artículo 189. Derogado</p>
<p>Artículo 190. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien con relación al Servicio Profesional Docente, en los términos de la ley general que lo rige y presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p>	<p>Artículo 190. Derogado</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

<p>Para la tramitación y resolución de dicho recurso se estará a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p>Artículo 191. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta ley, en lo conducente.</p> <p>El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de este Título, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.</p>	<p>Artículo 191. Derogado</p>
<p>Título Quinto  <b>DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y        EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE        REVISIÓN</b></p>	
<p>Artículo 192...</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV.- Incumplir con lo dispuesto en los Artículos 9, 25, 57-A, 116, 117, y demás aplicables de esta Ley;</p> <p>XV a XVII.- ...</p> <p>A quienes participen y formen parte del <b>Servicio Profesional Docente</b>, les serán aplicables, en lo conducente, las normas establecidas en el Título IV de esta Ley y las</p>	<p>Artículo 192...</p> <p>I a XIII ...</p> <p><b>XIV.- Derogado</b></p> <p>XV a XVII.- ...</p> <p>A quienes participen y formen parte del <b>Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</b>, les serán aplicables, en lo conducente, las normas establecidas en el Título IV de esta Ley y las</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
 LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

correspondientes de la Ley General del Servicio Profesional Docente.	correspondientes.
<p>Artículo 193. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo anterior además de la aplicación de las sanciones señaladas previamente podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 193. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- En los supuestos previstos en las fracciones del artículo anterior además de la aplicación de las sanciones señaladas previamente podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.</p> <p>...</p>

Décimo Primero. - En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Local para expedir, reformar adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado se emite y somete la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 15; 16, fracciones II y VI; 17, fracciones I Bis y II Bis y XX; 18, primer párrafo y la fracción II; 19, párrafo cuarto; 24, párrafo quinto; 25; 26; 78, párrafo segundo; 81; 98; segundo párrafo, 136, fracción VII; el Título Cuarto del Servicio Profesional Docente en el Estado de Tabasco; Capítulo I, "Sujetos, objeto y competencias", 144; 145; 146; 147; 148, primer párrafo 149, primer párrafo; 150, primer párrafo; 192, segundo párrafo; y 193, fracción IV; se adicionan los artículos 151 Bis; 151 Ter; y se derogan la fracción VIII, del artículo 14; 23, fracción VIII; 24 párrafo tercero; 148, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX; 149, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI; Capítulo II, "De la Mejora en la Práctica Profesional"; 152; 153; 154; 155; Capítulo III, del Ingreso al Servicio Profesional Docente; 156; 157; 158; 159; 160; 161; Capítulo IV, "De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión"; 162; 163; 164; 165; 166; 167; Capítulo V, "De la Promoción en la Función", 168; 169; Capítulo VI, "De otras promociones en el Servicio", 170; 171; Capítulo VII, "Del Reconocimiento en el Servicio", 172; 173; 174; Capítulo VIII, "De la Permanencia en el Servicio"; 175; 176; Capítulo IX, " De los Perfiles, Parámetros e Indicadores en la Educación Básica y Media Superior"; 177; Capítulo X; "De la Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional"; 178; Capítulo XI, "De los Derechos,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Obligaciones y Sanciones"; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 190; 191; 192; fracción XIV; de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, conforme a lo siguiente:

**Ley de Educación del Estado de Tabasco.**

Artículo 14.-...

I a VII.-...

**VIII.- Derogada**

Artículo 15.- En el marco del federalismo y la distribución de competencias y facultades concurrentes, es obligación del Estado de Tabasco cumplir y hacer cumplir las disposiciones conducentes de la Ley General de Educación y la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, misma que tiene por objeto, entre otros, normar los procesos de **selección para la admisión, promoción y reconocimiento.**

Artículo 16.- ...

I...

II.- Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el Artículo 3º Constitucional, en la Ley General de Educación, la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal en los niveles y modalidades que lo conforman;

III. ...

VI.- Prestar servicios de calidad para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones de la autoridad educativa federal determiné, y por la legislación aplicable.

VII a XIX...

Artículo 17.- ...

I...

I. Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

II. Bis.- Ejecutar programas de calidad para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la legislación aplicable.

III a XIX...

XX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares, en el marco de los programas federales o estatales.

XXIII...

...

Artículo 18.- Las autoridades educativas estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, con base en lo establecido en la normatividad aplicable, formarán parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Este sistema tendrá las finalidades siguientes:

I...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de los docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la legislación aplicable;

III a IV ...

...

Artículo 19.- ...

...

...

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, las autoridades educativas municipales deberán observar lo dispuesto por la **legislación aplicable**.

Artículo 23.- ...

I a VII. ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**VIII.- Derogado**

Artículo 24.- ...

...

Derogado.

...

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se concedan al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la **normatividad aplicable**.

Artículo 25.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para ejercer la docencia en la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la **normatividad aplicable** y por esta Ley.

Artículo 26.- El personal docente que aspire a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación se someterá a los concursos de oposición que procedan, para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que desempeñará, de conformidad con el reglamento respectivo; en el caso de la educación básica y la media superior, se estará a lo establecido en la **legislación aplicable** y en este ordenamiento.

Artículo 78.-...

**Corresponde a la Autoridad Educativa Federal formular y actualizar los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica.**

Artículo 81.- El Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento de los Profesores en Servicio, de educación básica y media superior, Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, se estará a lo dispuesto por la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**.

Artículo 98.- ...

La Secretaría de Educación realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a la **normatividad aplicable**.

Artículo 136.- ...

I a VI. ...

VII.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la **legislación aplicable** y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

VIII a XX ...

**Título Cuarto**  
**DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS.**

**Capítulo Único.**  
**Del ingreso, promoción y reconocimiento.**

Artículo 144.- Para el ingreso, la promoción, el reconocimiento en los servicios de Educación Básica y Media Superior en el Estado de Tabasco, se deberá observar lo dispuesto por la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**; los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la misma Ley.

Artículo 145.- A fin de asegurar el cabal cumplimiento de las normas generales y estatales referidas al **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** en todos los órdenes de gobierno, la Autoridad Educativa estatal podrá convenir con las autoridades educativas municipales las acciones de coordinación que resulten necesarias.

Artículo 146.- Son sujetos del **Sistema** que refiere este Título los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y sus municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 147.- Para la adecuada interpretación y cumplimiento de esta Ley y los ordenamientos relativos, se aplicarán y utilizarán, en lo conducente, lo contenido en la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**Artículo 148.-** Por lo que se refiere al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Educación Básica en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local tendrá las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la **Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

**I a XX.- Derogado**

**Artículo 149.-** Por lo que se refiere al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Educación Media Superior en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, **tendrán las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

**I.a XXI.- Derogado**

**Artículo 150.-** Las Autoridades Educativas en el Estado y los Organismos Descentralizados coadyuvarán con el Instituto en la vigilancia de los procesos de evaluación desarrollados en el marco del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros. Lo anterior de las responsabilidades que resulten exigibles conforme a las leyes estatales en la materia.

**151 Bis. -** Por lo que se refiere al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Educación Básica y de Educación Media Superior, en el Estado de Tabasco, la Autoridad Educativa local se sujetará a las disposiciones de la Comisión Nacional para la Mejora Continua, de acuerdo con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

**151 Ter.-** La Autoridad Educativa local se sujetará a las disposiciones de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para la educación básica y media superior, de acuerdo con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros a esa dependencia y las que otras leyes establezcan de manera específica.

**Capítulo II.  
Derogado.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**Artículo 152.-**  
**Artículo 153.-**  
**Artículo 154.-**  
**Artículo 155.-**

**Capítulo III.**  
**Derogado.**

**Artículo 156. -**  
**Artículo 157.-**  
**Artículo 158.-**  
**Artículo 159.-**

**Artículo 160.-**  
**Artículo 161.-**

**Capítulo IV.**  
**Derogado.**

**Artículo 162. Derogado.**  
**Artículo 163. Derogado.**  
**Artículo 164. Derogado.**  
**Artículo 165. Derogado.**  
**Artículo 166. Derogado.**  
**Artículo 167. Derogado.**

**Capítulo V.**  
**Derogado.**

**Artículo 168. Derogado.**  
**Artículo 169. Derogado.**

**Capítulo VI.**  
**Derogado.**

**Artículo 170. Derogado.**  
**Artículo 171. Derogado.**

**Capítulo VII.**  
**Derogado.**

**Artículo 172. Derogado.**  
**Artículo 173. Derogado.**  
**Artículo 174. Derogado.**

**Capítulo VIII.**  
**Derogado.**

**Artículo 175. Derogado.**  
**Artículo 176. Derogado.**

**Capítulo IX.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**Artículo 177. Derogado.**

**Artículo 178. Derogado.**

**Artículo 179.- Derogado.**

**Artículo 180. - Derogado.**

**Artículo 181. - Derogado.**

**Artículo 182. - Derogado.**

**Artículo 183. - Derogado.**

**Artículo 184. - Derogado.**

**Artículo 185. - Derogado.**

**Artículo 186. - Derogado.**

**Artículo 187. - Derogado.**

**Artículo 188. - Derogado.**

**Artículo 189. - Derogado.**

**Artículo 190. - Derogado.**

**Artículo 191. - Derogado.**

**Artículo 192.-...**

I a XIII.- ...

**XIV.- Derogado**

XV a XVII.-...

A quienes participen y formen parte del **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, les serán aplicables, en lo conducente, las normas establecidas en el Título IV de esta Ley.

**Artículo 193. - ...**

I a III.-...

IV.- En los supuestos previstos en las fracciones del Artículo anterior además de la aplicación de las sanciones señaladas previamente podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
DIPUTADA ING. ISABEL CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ  
"2025, Año de la Mujer Indígena".



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DEL SISTEMA PARA  
LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el salón del Pleno del Poder Legislativo del Estado,  
en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ING. ISABEL CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA.**